

Especies que sí y especies que no

Cómo el lenguaje jurídico reparte el estatus de persona



Lis Bardallo*

Al renovarse hace unos años la discusión sobre la interrupción voluntaria del embarazo y con mis principios éticos del veganismo cada vez más consolidados, comencé a percibir la inconsistencia de muchas de las premisas sobre las que se posa el iusnaturalismo, corriente que se distancia sustancialmente de una concepción del derecho basada en premisas casi matemáticas como sucede con la mayoría de las materias codificadas que se estudian en la carrera para convertirse en abogado/a.

En mi devenir docente de aquel entonces yo estaba particularmente inmersa en la vertiente de la “razón práctica” de la antiquísima escuela del derecho natural.

Esa trémula percepción se convirtió en un cimbronazo mental a partir de un concepto tan corriente como fundamental: la *persona*. Según esta escuela, la definición de persona es la de una ‘sustancia individual de naturaleza racional’. Una definición que Boecio alumbró allá por el siglo IV.

Aquí sirve recordar que el iusnaturalismo plantea una relación con el lenguaje por la cual se podría llegar a las entrañas mismas de los fenómenos, de los comportamientos y, en definitiva, a la verdad de las cosas. Este paradigma hace una auscultación lingüística a través de la apelación a la “esencia”, “naturaleza” e “inmanencia”. Se recurre al clásico “una cosa es la teoría y otra es la práctica” (o la realidad). En el mundo del derecho la frase se traduce como la tajante división entre el *ser* y el *deber ser*. Algo así

* UBA - UNPAZ.

como: “Personas somos todos sin importar color, etnia, género ni religión. Sin embargo, en la realidad existen desviaciones y no se respetan los derechos humanos que todos titularizamos”. Algo que parece de sentido común, una obviedad.

Sin embargo, al adentrarme en mis estudios sobre el derecho animal, el enfoque iusnaturalista de la “persona” se volvía cada vez más problemático: en numerosos textos y reflexiones de autores adscritos al iusnaturalismo era muy frecuente definir a “LA persona” por contraposición al animal. Un *ser animal* al que se define por la carencia de ciertos atributos y rasgos de los que sí es titular el ser humano “por el mero hecho de serlo” (tautología franqueable si las hay). Encontramos aquí otra cuestión saliente: en el discurso iusnaturalista los términos “persona” y “ser humano” han trabado una relación de sinonimia como si de dos palabras *naturalmente* intercambiables se tratara.

Estas cuestiones hicieron mella en mí: el iusnaturalismo era una corriente que velaba tras la palabra “natural” la imposición de valores “indiscutibles”, “objetivos” y puramente “racionales” pretensamente universales, inalienables y sempiternos. También dogmáticos, agrego yo. La adjudicación del mote de “natural” resultó ser un recurso de ensombrecimiento de ejercicio de poder que solo se veía cuando uno se atrevía a pensar un poco más allá de “lo dado”.

¿Los animales no son, acaso, personas? ¿Qué es lo que por *naturaleza* nos convierte en personas? ¿Cuál es esa sustancia individual de naturaleza *racional* a atender si el iusnaturalismo nos propone no desviar nuestra atención sobre los *accidentes* e ir hacia lo más íntimo de la *sustancia* humana? ¿es “la razón” o “el instinto”?

El aporte de las teorías críticas del derecho a la desacralización de los conceptos

Las teorías críticas del derecho (TCD) abordan una temática medular a la hora de pensar cuáles son los conceptos basales en los que el derecho se apoya para montar toda su estructura institucional, normativa y, en definitiva, de poder.

La relación entre el lenguaje y el derecho es vital para escanear las piezas jurídicas con las que nos relacionamos. Piezas escritas, prácticas judiciales, abogadiles y académicas. Si bien es verdad que esta cuestión es trabajada por las llamadas escuelas tradicionales del derecho, la innovación que desmonta todo este edificio basado en la repetición de premisas indiscutibles está en el llamado “giro lingüístico”, que plantea que la realidad se constituye en y por el lenguaje, y no a la inversa. Toda una afrenta al modo de abordaje del derecho natural que se asocia con una visión esencialista del lenguaje: supone que existe algo en su interior que se proyecta al exterior y que nosotros aprehendemos. Es decir, afirma la existencia de ideas absolutas que el lenguaje meramente representa o vehiculiza.

En el otro extremo, el iuspositivismo busca superar los problemas de la ambigüedad, vaguedad o textura abierta propios del lenguaje natural mediante la construcción de lenguajes técnicos o la aplicación de la lógica formal. Según esta corriente el lenguaje propiamente jurídico sería un código de comunicación que permitiría mayor manipulación, con límites fijos y deducibles.

Las TCD, en cambio, trabajan con la noción de “giro lingüístico”, que propone que la construcción del lenguaje es artificial. Cuestión no menor ya que existe un proceso de *naturalización* de un lenguaje que ya está ahí cuando los humanos llegamos al mundo: aquel nos precede y se nos presenta como algo natural, un dato más del paisaje social que conformamos. Por otro lado, el análisis que se propone desde la lingüística niega la relación natural o necesaria entre el signo lingüístico y el significante: la relación es arbitraria.

Para este desacoplamiento del lenguaje –otrora pensado como un instrumento o incluso un condicionamiento al acto de conocer– los desarrollos en el campo de estudio de la semiótica han sido cruciales, con su aporte sobre las nociones de “signo”, “significado” y “significante”. En este sentido, la introducción del concepto “significante vacío” de Ernesto Laclau es perfectamente aplicable al contenido con el que se llena el constructo “persona” por parte del iusnaturalismo racionalista contemporáneo. Lo cierto es que hacia dentro de estas nociones –pocas veces despolemizadas– se dan disputas hegemónicas: sus significados se construyen políticamente. Las TCD, justamente, buscan dismantelar los significados de conceptos jurídicos fundamentales, revelando su carácter contingente y político. En definitiva, un contenido adjudicado por el operador del derecho.

Con estos aportes se ha de repensar cómo funcionan los signos y cómo interactuamos con ellos a partir de los tres niveles en los que trabaja la semiótica: la sintaxis, que analiza cómo se relacionan los signos entre sí; la semántica, que examina cómo los signos se vinculan con los objetos que representan; y la pragmática, que estudia cómo los signos se usan y se entienden según el contexto. En el campo del derecho, este último nivel es particularmente importante, ya que transparenta la existencia de los condicionamientos ideológicos inherentes al discurso jurídico: sus intenciones subyacentes y cómo afectan a la comunicación las ideas y creencias. En definitiva, la semiótica ayuda a los operadores del derecho a explorar cómo las ideologías influyen en el lenguaje legal.

Lenguaje que performa

La TCD enseña, con simplicidad pedagógica, que el derecho es una práctica social discursiva. Es decir, es el derecho el que produce sentido y constituye la realidad que enuncia. Una realidad que no es una mera descripción de un dato anterior y natural precedente. Por el contrario, posee un eminente carácter performativo.

Hacia dentro de esta particular práctica social Alicia Ruiz (2006) reconoce tres niveles: el de aquellos autorizados a decir la ley, el de los operadores del derecho y el nivel de las representaciones sociales. Esta estratificación permite analizar cómo los significados jurídicos se producen, circulan y se transforman en diferentes esferas de la sociedad.

En el segundo nivel –el de los que operan sobre el derecho–, mientras el iusnaturalismo exclama *in ius causa esse possitum* (‘la solución sale del caso’), las TCD advierten que las soluciones judiciales no son ya una revelación ante los ojos inertes del juez/a, sino, antes bien, un discurso construido por el mis-

mísimo operador judicial. Esto denota una ingente diferencia respecto del idealismo que presupone que las ideas constituyen el punto de partida de todo acto cognoscitivo. Una perspectiva que postula la existencia *en sí* de las cosas, independientemente de las categorías humanas utilizadas para su aprehensión. Por el contrario, las TCD entienden que el ser humano aporta determinadas categorías de la realidad en el propio acto de conocimiento que inciden en la manera en que se aprehende el objeto. Esto implica reconocer una dualidad entre el objeto en sí y las formas *a priori* del entendimiento humano que median en la captación de la realidad.

Finalmente, hay que destacar que esta forma de abordar al derecho que proponen las TCD es fruto del método comprensivista. Se trata de la metodología propia de las ciencias sociales que entiende a la realidad como socialmente estructurada en la que el intérprete interviene en el acto de conocer un determinado objeto de estudio. El sujeto deja huellas en él. Esto se opone a las afirmaciones propias de una ciencia objetivista que afirma la existencia de verdades especulares a partir de un proceso de conocimiento en el que el sujeto estaría ausente.

Parafraseando a Ruiz, hay un *alguien* sujetado por la noción de *sujeto de derecho*, de *persona*; son sujetos sujetados por un lenguaje que produce exclusiones y justifica distinciones o discriminaciones que la nomenclatura jurídica no nos permite comenzar a vislumbrar.

Por ello, la categoría *sujeto de derecho*, que se nos presenta como un elemento exterior y anterior a la ciencia jurídica y que, en cambio, es justamente creada por el discurso iusnaturalista, debe ser revisada y diseccionada para comprender qué es lo que se juega en la discusión entre algo y alguien, objeto o sujeto, animal o persona.